



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Quince (2015)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 15001 3333 012-2015-00101-00
Demandante: JOSÉ ROSENDO BLANCO BENÍTEZ
Demandado: OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por el señor **JOSÉ ROSENDO BLANCO BENÍTEZ** contra la **OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, a la cual fue vinculado el **DIRECTOR DEL MISMO ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El señor **JOSÉ ROSENDO BLANCO BENÍTEZ**, interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sea protegido su derecho y garantía fundamental relacionada con el derecho de petición.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Señala el accionante que solicitó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el beneficio de libertad condicional, y mediante notificación de 5 de mayo de los corrientes fue notificado del interlocutorio No. 764 mediante el cual se negó del beneficio solicitado; que en el mencionado proveído se ordenó a la Oficina Jurídica accionada que remitiera la documentación necesaria ante ese Despacho, pero que hasta la fecha dicha autoridad ha dilatado lo solicitado, vulnerando sus derechos constitucionales.

Así mismo, indicó que mediante derechos de petición radicados el 15 y el 20 de mayo, solicitó al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario que enviara la documentación completa ante el juez que vigila su condena, para que le concedan la libertad condicional; sin embargo, afirma que la oficina correspondiente ha hecho caso omiso a lo solicitado, vulnerando sus derechos.

Por lo expuesto, solicita que, de manera urgente, se ordene a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita dar respuesta, dentro del término de ley, a sus peticiones, y que se le ordene remitir la documentación respectiva ante el

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00101-00
 Demandante: JOSÉ ROSENDO BLANCO BENÍTEZ
 Demandado: OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

juez que vigila su condena, para que estudie su petición de concesión del beneficio de libertad condicional.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela se deduce que el aquí accionante pretende que le sea tutelado su derecho y garantía fundamental de petición. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la autoridad accionada dar respuesta, dentro del término de ley, a sus peticiones, así como ordenar remitir la documentación respectiva ante el juez que vigila su condena, para que estudie su petición de concesión del beneficio de libertad condicional.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. Del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita (Fls. 19 a 21):

Mediante escrito radicado el 14 de julio de los corrientes, el Señor JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO, en calidad de Director del Establecimiento accionado, contestó oportunamente la acción de tutela, señalando que se requirió al Área de Trámite de Libertades de dicho establecimiento, quienes certificaron que *“Mediante respuesta de derecho de petición de fecha 20 de mayo de 2015 notificada el 4 de junio de 2015, se le informó al Interno que no cumplía el factor objetivo para su trámite de libertad condicional y que le faltaba más o menos 2 meses y 17 días sin contar con la redención de abril y mayo de 2015; el día 13 de julio del presente año se notificó al Interno nuevamente y se le informó que no cumple con el factor objetivo para su trámite de libertad condicional que le faltaba más o menos 9 días sin contar la redención de julio de 2015. Es de anotar que se llevará al interno con su respectiva hoja de vida al Consejo de Disciplina el día 16 de julio de 2015 para estudiar todo lo relacionado con su libertad (...).”*

Precisa que los elementos que encierra el Derecho de Petición, entre ellos la respuesta de fondo y la oportunidad, implican que la respuesta dada se haya efectuado dentro del término previsto en la ley, y que sea suficiente, efectiva, congruente, sin que con esto se entienda que de la protección constitucional se derive la contestación favorable a las pretensiones formuladas.

Trajo a colación algunos apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, respecto del derecho fundamental en comento; y destacó que no se están vulnerando el derecho fundamental de petición al accionante; en consecuencia, solicitó negar el amparo implorado por configurarse una carencia actual de objeto al existir un hecho superado.

2.2. DE LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

Guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012-2015-00101-00
Demandante:	JOSÉ ROSENDO BLANCO BENÍTEZ
Demandado:	OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.
Vinculados:	DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si al señor **JOSÉ ROSENDO BLANCO BENÍTEZ** le ha sido vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición por parte de las autoridades accionadas, al no haber dado respuesta oportuna a las peticiones hechas por él, elevadas y radicadas ante éstas, con fecha de **15 y 20 de mayo de 2015**, tendientes a que sean remitidos los documentos correspondientes al Juez que vigila en cumplimiento de su pena de prisión , para que estudie la petición de libertad condicional elevada ante esa Sede Judicial.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como derecho presuntamente vulnerado el derecho de petición, el cual ostenta linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00101-00
 Demandante: JOSÉ ROSENDO BLANCO BENÍTEZ
 Demandado: OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8° del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que "Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso." (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

3. Del derecho que se invoca como vulnerado.

3.1. Marco jurídico que regula el derecho fundamental de petición.

En primer lugar, se advierte que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio se encuentra consagrada en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe dejarse de presente que la reglamentación total contenida en la precitada ley respecto del derecho de petición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**².

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

² Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. **"Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente."**

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00101-00
 Demandante: JOSÉ ROSENDO BLANCO BENÍTEZ
 Demandado: OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

Por su parte, el Legislador, mediante la **Ley 1755 de 30 de junio de 2015**³, reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, debe recordar el Despacho que antes de que fuera promulgada esta ley, el término establecido por la Corte Constitucional al Legislador para expedir la Ley Estatutaria que reglamentara la materia se venció sin que la norma en comento fuese proferida, por lo que se venía aplicando lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2243 del 28 de enero de 2015, según el cual la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió a ser la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se proferiera la Ley estatutaria que permitiera determinar los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis. Nótese:

“(…) 1. “¿Cuál es la normatividad aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición?

La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

³ Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00101-00
 Demandante: JOSÉ ROSENDO BLANCO BENÍTEZ
 Demandado: OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

2. "¿Operó la reviviscencia de las normas que regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, en particular si se tiene en cuenta que dicha norma fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011?"

Sí. Conforme a lo explicado en este concepto, **desde el 1° de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo** (Decreto Ley 01 de 1984).

3. En caso de que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 impida que opere dicho fenómeno, ¿resulta procedente aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en que se trata del ejercicio del derecho fundamental de petición?"

La Sala considera que lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto derogó expresamente el Decreto Ley 01 de 1984, **no impide aceptar que las normas de dicho decreto que regulaban específicamente el derecho de petición revivieron en los términos** en que se ha explicado. Adicionalmente, la Sala estima que no se dan los presupuestos para aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con esta parte del artículo 309 del CPACA. (...)" (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Bajo esa óptica, tanto en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, como en el Decreto 01 de 1984, el cual estuvo vigente hasta la expedición de la ley en comento, transitoriamente, se establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

3.1.1. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema ha decantado las siguientes reglas⁴:

"(...)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00101-00
 Demandante: JOSÉ ROSENDO BLANCO BENÍTEZ
 Demandado: OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..." (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",⁵

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la Alta Corporación señaló:

"... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable". (Negritas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00101-00
 Demandante: JOSÉ ROSENDO BLANCO BENÍTEZ
 Demandado: OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

4. Del precedente jurisprudencial respecto de la relación de especial sujeción en la que se encuentran los internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción, como base para el entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos entre internos y autoridades carcelarias. De manera genérica, algún sector de la doctrina ha definido las relaciones especiales de sujeción como *“las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación.”*⁷

Tres (3) elementos principales pueden destacarse de la anterior definición general; el primero se relaciona con la posición jerárquica superior de la Administración respecto del ciudadano o administrado, razón por la cual los ordenamientos jurídicos modernos contienen una enorme gama de principios y reglas de organización que tiene por objeto evitar que la relación entre el Estado y el ciudadano afecte en forma ilegítima los derechos de los que éste último es titular. No obstante, las relaciones especiales de sujeción se caracterizan justamente porque, se exacerba la idea de superioridad jerárquica de la Administración sobre el administrado, y en tal sentido, se admiten matices a las medidas y garantías que buscan en los Estados actuales, atemperar dicho desequilibrio. Lo anterior tiene como sustento la aceptación de la premisa según la cual la organización política de los Estados Constitucionales de Derecho, supone la cesión del ejercicio del poder a un ente superior que lo administra para gobernar.

Ahora, un segundo elemento tiene que ver con que en las relaciones especiales de sujeción, el administrado se *inserta* de manera radical a la esfera organizativa de la Administración. *“Inserción que crea una mayor proximidad o intermediación entre ambos sujetos jurídicos”*⁸, administrado y Administración. Varias causas pueden suscitar el anterior fenómeno; para el caso interesan aquellas *“en que la integración [o inserción] es forzosa y responde, bien a la necesidad que tiene la Administración de determinadas prestaciones personales (caso del soldado de reemplazo [reservista]), bien al deseo de tutelar la seguridad de los restantes ciudadanos, poniéndola a salvo del peligro que representan [las conductas] de ciertos individuos (es el triste y lamentable supuesto de los reclusos).”*⁹

La consecuencia de dicha inserción o acercamiento del administrado a las regulaciones más próximas de la organización de la Administración, implica el sometimiento a un régimen jurídico especial y más estricto, respecto de aquél que cobija a quienes no están vinculados por las referidas relaciones especiales.

Finalmente, el tercer elemento se refiere a los fines constitucionales que deben sustentar las relaciones especiales de sujeción, para poder autorizar un sometimiento jurídico especial y estricto del administrado. Así, la disposición de una estructura administrativa para implementar centros de reclusión penal, tiene como fin garantizar que el Estado aplique penas privativas de la libertad (artículo 28 superior). A su turno, dichas penas

⁷ LÓPEZ BENITES Mariano, *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción*, ED. Civitas, Madrid, 1994, Págs. 161 y 162.

⁸ *Ibidem*. Pág. 195

⁹ *Ibidem*. Pág. 197

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012-2015-00101-00
Demandante:	JOSÉ ROSENDO BLANCO BENÍTEZ
Demandado:	OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.
Vinculados:	DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

tienen una “función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”¹⁰, en tal sentido, las amplias potestades reconocidas a favor del Estado en el marco de las relaciones en comento, encuentran justificación en cuanto puedan ser considerados mecanismos idóneos para alcanzar la resocialización de los responsables penales.

4.1. De los derechos de los internos de los centros penitenciarios y carcelarios en el marco de la relación especial de sujeción.

En el contexto anterior, la jurisprudencia constitucional ha hecho referencia a las implicaciones constitucionales de las relaciones especiales de sujeción entre las autoridades carcelarias y los reclusos. Dichas implicaciones suponen considerar la ponderación de las necesidades organizativas y de disciplina en las cárceles, con los derechos no limitables de los internos. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De la jurisprudencia de la Corte Constitucional la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación¹¹ de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial¹² (controles disciplinarios¹³ y administrativos¹⁴ especiales y posibilidad de limitar¹⁵ el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado¹⁶ por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad¹⁷ del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales¹⁸ (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser¹⁹ especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar²⁰ de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).”²¹

En este contexto, resulta necesario destacar la conclusión que, a partir de los elementos anteriormente señalados, se derivó en la sentencia T-881 de 2002, en la cual el Alto Tribunal Constitucional afirmó que entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción se encuentran: (i) la posibilidad de

¹⁰ Artículo 9º de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), y artículo 12 Código Penal.

¹¹[Cita del aparte transcrito] La subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en “cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible” citada de la Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como el resultado de la “inserción” del administrado en la organización administrativa penitenciaria por lo cual queda “sometido a un régimen jurídico especial”, así en Sentencia T-705 de 1996.

¹²[Cita del aparte transcrito] Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un “régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos”, el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido ver Sentencia T-422 de 1992.

¹³[Cita del aparte transcrito] Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en la Sentencia T-596 de 1992.

¹⁴[Cita del aparte transcrito] Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en la sentencia T-065 de 1995.

¹⁵[Cita del aparte transcrito] Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.

¹⁶[Cita del aparte transcrito] En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar o restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, “debe estar expresamente autorizada en la ley que regule su ejercicio”, así en la sentencia T-705 de 1996.

¹⁷ [Cita del aparte transcrito] Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996.

¹⁸[Cita del aparte transcrito] Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran “el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros”, citada de la sentencia T-596 de 1992.

¹⁹[Cita del aparte transcrito] Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000.

²⁰[Cita del aparte transcrito] Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992, además se encuentra en un estado de “vulnerabilidad” por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver la sentencia T-388 de 1993, y en el mismo sentido la sentencia T-420 de 1994. Ya que el recluso está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, así en la sentencia T-714 de 1995, o se encuentra en estado de indefensión frente a terceros, así en la sentencia T-435 de 1997.

²¹T-881 de 2002, reiterada entre otras en la T-1108 de 2002 y T-161 de 2007.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00101-00
 Demandante: JOSÉ ROSENDO BLANCO BENÍTEZ
 Demandado: OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación); (ii) la imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros); (iii) el deber positivo²², en cabeza del Estado, de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos; (iv) El deber positivo²³, en cabeza del Estado, de asegurar todas las condiciones necesarias²⁴ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización²⁵ de los reclusos.

5. Del caso concreto.

Habiéndose determinado claramente el contenido del derecho que el actor señala como vulnerado, así como los eventos en los cuales el mismo efectivamente se ve transgredido, se procederá a determinar si le asiste o no razón al accionante en sus planteamientos.

Así las cosas, este Estrado Judicial reitera que el actor considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de la Oficina Jurídica y del Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, en razón a la falta de respuesta a sus derechos de petición elevados el día **15 y 20 de mayo de 2015**, que tenían por objeto que se tramitara la libertad condicional del accionante ante el Juez que vigila el cumplimiento de pena de prisión que purga en el centro carcelario en comento, remitiendo los documentos correspondientes para el efecto.

Al respecto, debe decirse que dentro del plenario se encuentra acreditado que el señor **JOSÉ ROSENDO BLANCO BENÍTEZ**, elevó dos derechos de petición el día **15 y 30 de mayo de 2015** ante el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, dentro del cual se encuentra actualmente recluido, a fin de que fueran remitidos los documentos pertinentes ante el Juez que vigila el cumplimiento de su pena, con el fin de obtener el beneficio de Libertad Condicional (Fls. 7 y 8).

Así mismo, se advierte que las solicitudes antes mencionadas fueron objeto de respuesta a través de comunicación de fecha ilegible, que al parecer corresponde, por lógica cronológica, al 28 de mayo de 2015, elaborada por el Encargado del Área Jurídica del EPAMSCAS de Cómbita, JAVIER PUENTES (Fl. 25), por medio del cual, luego de hacerse un estudio de los requisitos exigidos para efecto de la concesión de la libertad condicional, se le informa al actor:

"Dando respuesta a sus derechos de petición, le informo que no cumple con el factor objetivo para el trámite de libertad condicional le falta más o menos 2 meses y 17 días sin contar con los cómputos de abril y mayo de 2015." (Fl. 38)

Aunado a lo anterior, en dicho escrito reposa constancia de notificación al señor JOSÉ ROSENDO BLANCO BENÍTEZ, como quiera que en la parte inferior del mismo, se lee su rúbrica (Fl. 25), la cual corresponde a la impresa en la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia (fl. 16).

²²[Cita del aparte transcrito] Sobre el contenido de este deber positivo ver la sentencia T-153 de 1998.

²³[Cita del aparte transcrito] Sobre el énfasis en el deber positivo en cabeza del Estado, véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

²⁴[Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

²⁵[Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados, este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00101-00
 Demandante: JOSÉ ROSENDO BLANCO BENÍTEZ
 Demandado: OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

Así las cosas, en principio, habría lugar a pensar, como lo sostiene el Director del EPAMSCASCO, que existe carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que el Encargado del Área Jurídica de dicho Establecimiento, mediante escrito obrante a folios 25 y 26 del plenario, informó al actor que no cumple los requisitos para que le sea concedido el beneficio de libertad condicional. No obstante, observa el Despacho que las peticiones elevadas por el interno actor el 15 y 20 de mayo de 2015 (fls. 7 y 8) tienen por objeto el siguiente: *"(...) Me sea enviado ante el Juez que vigila mi pena la documentación necesario para obtener mi libertad condicional, ya que cumplo con todos los requisitos y el Señor Juez solicita de carácter urgente esta documentación para otorgarme dicho beneficio, como lo es cartilla biográfica, cómputos con su soporte legal, concepto favorable y demás requisitos que sean solicitados por el señor Juez..."*, y *"(...) que me tramitan (sic) necesaria ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el cual se encuentra vigilando mi pena. Esto con el fin de poder acceder al beneficio de libertad condicional ya que cumplo con el tiempo suficiente y todos los requisitos exigidos..."*, respectivamente.

En concordancia con lo anterior, observa esta Sede Judicial que mediante interlocutorio No. 0764 de 5 de mayo de 2015 (Fls. 4 a 6), el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Descongestión) de Tunja, al analizar la pertinencia de una solicitud que elevó el actor en esa causa penal con el propósito de que se le concediera el subrogado de libertad condicional, precisó que no había sido aportada la documentación correspondiente que diera cuenta del cumplimiento de los requisitos legales para el efecto, y por ende, se abstuvo de estudiar la petición elevada en tal sentido por el señor JOSÉ ROSENDO BLANCO BENÍTEZ.

Por lo anterior, el Juez de Ejecución de Penas en comento, ordenó REQUERIR AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE A.M.S. DE CÓMBITA, para que remitiera con destino a ese proceso, la documentación necesaria para determinar la viabilidad de conceder o no el beneficio penal de libertad condicional solicitado por el interno, esto es, cartilla biográfica, certificado de cómputos de trabajo, estudio o enseñanza, actas de evaluación de la actividad, calificación de conducta y resolución favorable. Así mismo, solicito a dicho Establecimiento indicar si en su concepto, se reúnen los requisitos para otorgar el mentado beneficio.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que la finalidad de los derechos de petición elevados por el accionante el 15 y 20 de mayo de 2015 ante el Área Jurídica del EPAMSCASCO es coadyuvar el requerimiento efectuado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, para que la autoridad competente (EPAMSCASCO), remita la documentación respectiva a efectos de que el Juzgado referido efectuara el análisis legal relacionado con la concesión del subrogado penal de libertad condicional a favor del accionante, y no que se le indique si cumple o no los requisitos para tal efecto, pues nótese que bajo el contexto expuesto, dicha labor está a cargo del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; las peticiones no tenían la finalidad de que le fuera emitido concepto de la procedencia o no del beneficio al accionante, pues dicho concepto debía ser remitido directamente al Juez Primero de EPMS, y no al interno, dado que éste nunca lo solicitó, pidiendo solamente que fueran remitidos los documentos referenciados al Juez competente.

Por lo tanto, este Estrado Judicial dirá que, tal como lo mencionó el actor, a las solicitudes de remisión de documentos ante el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Descongestión) para que sea estudiada su petición de libertad condicional, radicadas el 15 y 20 de mayo de 2015 ante la Oficina Jurídica del EPAMSCASCO, no se les ha dado respuesta alguna por parte de la autoridad competente, pues si bien se allegó escrito notificado al actor, mediante el cual se le indicó que no cumplía con los requisitos para el efecto, los accionados no probaron que la documentación correspondiente hubiera sido remitida al Despacho Judicial en comento, para que fuera analizada la petición de concesión del subrogado penal referido, tal como lo solicitó el señor JOSÉ

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00101-00
 Demandante: JOSÉ ROSENDO BLANCO BENÍTEZ
 Demandado: OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.
 Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

ROSENDO BLANCO BENÍTEZ, así como el Juez de Ejecución encargado de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al interno en mención.

Además, se advierte que las peticiones fueron radicadas hace más de dos meses, es decir, desde los días **15 y 20 de mayo de 2015** (fls. 7 y 8).

En ese orden de ideas, se advierte un injustificado desconocimiento por parte de la OFICINA JURÍDICA y del DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA del derecho constitucional de petición que le asiste al Señor JOSÉ ROSENDO BLANCO BENÍTEZ, teniendo en cuenta que aquella ha debido dar respuesta a las solicitudes de remisión de documentos ante el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Descongestión) de Tunja, para que se estudiara su petición de libertad condicional, **por cuanto el término legal para desplegar dicho actuar, se encuentra vencido**, circunstancia que conlleva la transgresión del derecho que en su artículo 23 consagra la Carta Política. En consecuencia, este Despacho dispondrá el amparo de tal derecho fundamental, y por ende, ordenará a la autoridad competente desplegar las actuaciones respectivas, a fin de que cese la vulneración a que se ha hecho referencia.

5. Conclusión.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho tutelaré el derecho constitucional fundamental de petición del señor **JOSÉ ROSENDO BLANCO BENÍTEZ**, el cual está siendo vulnerado por la OFICINA JURÍDICA Y EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA, al no resolver oportunamente las solicitudes de remisión de documentos ante el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Descongestión) de Tunja, para que se estudie su petición de libertad condicional, por él radicadas el **15 y 20 de mayo de 2015**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la OFICINA JURÍDICA Y EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan, si aún no lo ha hecho, a resolver de fondo las solicitudes de remisión de documentos antes referidas.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO.- AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del señor **JOSÉ ROSENDO BLANCO BENÍTEZ**, vulnerado por la OFICINA JURÍDICA Y EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la OFICINA JURÍDICA Y EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan, si aún no lo han hecho, a resolver de fondo las solicitudes de remisión de documentos ante el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Descongestión) de Tunja, para que se estudie su petición de libertad condicional, por el interno **JOSÉ ROSENDO BLANCO BENÍTEZ** radicadas el **15 y 20 de mayo de 2015**.

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012-2015-00101-00
Demandante: JOSÉ ROSENDO BLANCO BENÍTEZ
Demandado: OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia al accionante JOSÉ ROSENDO BLANCO BENÍTEZ quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

CUARTO.- PREVENIR a la OFICINA JURÍDICA Y EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales de sus internos.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la decisión podrán impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

QUINTO.- Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEXTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Original Firmado por
EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZ